**RADICACIÓN No. 2022- 00009-00.**

**INFORME SECRETARIAL.-** Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso ejecutivo a continuación adelantado por RAIZEN TRADING COLOMBIA S.A.S. contra PLATAFORMA PETROLERA DEL RÍO MAGDALENA – PETROMAG S.A.S., informándole la ejecutada presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 22 de enero de 2024, mediante el cual se le tuvo notificada del auto que libró mandamiento de pago, por conducta concluyente

Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de febrero de 2024.

LA SECRETARIA,

BEATRIZ DIAZGRANADOS CORVACHO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisados los argumentos traídos a colación por el apoderado demandado, se resalta que funda su recurso de reposición en el hecho de haberse tenido notificado por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C. G. del P.

Pues bien, estudiadas las alegaciones que sustentan la censura, debe concluirse que resulta improcedente acceder a lo solicitado, decisión que encuentran fundamento en las siguientes razones de orden fáctico y legal.

El doctor EDILBERTO ESCOBAR CORTES presentó memorial el 18 de enero de la presente anualidad, solicitando de manera expresa *"se sirva establecer el monto y la autorización para prestar CAUCIÓN y así evitar el EMBARGO Y SECUESTRO DE BIENES Y RECURSOS, dentro del ejecutivo de la referencia como lo establece el artículo 602 del C.G.P.* ***por cobro de Costas y agencias en derecho****."*

Por auto del 22 de enero de 2024 se tuvo notificado del auto que libró mandamiento de pago por conducta concluyente al demandado, decisión que tiene sustento en el inciso 1° del artículo 301 ritual civil que, a la letra, reza:

> *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.* ***Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada***

***providencia o la mencione en escrito que lleve su firma***, *o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal." (Subrayas del Juzgado).*

De la norma en cita, surge de manera incontrastable que el acto de notificación es consecuencia del hecho de haber comparecido al proceso y haber realizado una manifestación a partir de la cual se puede concluir que conoce la providencia, actuación que en modo alguno comporta irregularidad como lo reclama el recurrente al desconocer las varias hipótesis normativas prevenidas en la ley.

Por lo tanto, se puede apreciar que el demandado el 18 de enero de 2024, hizo mención al conocimiento que tiene del presente proceso, por lo que deplora el juzgado que se pretenda desconocer un efecto establecido por el legislador, cercenando u omitiendo deliberadamente el contenido del artículo 301 procesal, pasando por alto además que la garantía del derecho de defensa emerge precisamente del acto de la notificación y que, a partir de la notificación del auto que lo tuvo por notificado, empieza a contarse el término para proponer excepciones.

Y es que resulta inadmisible que al interior de la ejecución que se adelanta para el cobro de las costas que le fueron impuestas a la sociedad Plataforma Petrolera del Río Magdalena -Petromag S.A.S. su vocero judicial venga realizando solicitudes que han sido atendidas por esta judicatura y, posteriormente, alegue un desconocimiento carente de sustento jurídico y apartado de la realidad procesal.

Siendo manifiestamente infundado lo esgrimido por el extremo ejecutado, deberá negarse el recurso que ocupa nuestra atención, no sin antes advertir las consecuencias que ello podría derivar conforme al artículo 79 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

1. Negar el recurso de reposición presentado por la ejecutada en contra del auto de fecha 22 de enero de 2024, conforme a las razones esgrimidas en la parte considerativa.

2. Advertir al togado representante del demandado que debe abstenerse de incurrir en conductas de las consagradas en el artículo 79 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Raul Alberto Molinares Leones**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b362a3888388e57697d84951decd27bb833ba5a0dcf1ba7e09ed3ae8dc1eef6**

Documento generado en 13/02/2024 11:06:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica